RADICADO: 08001315300420210004000
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINVI S. en C.
DEMANDADO: AMANCIO BRAVO BENITEZ

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ.

Visto y revisado el expediente de la referencia, se puede precisar que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda promovida por Inversiones Quinvi S. en C., contra Amancio Bravo Benítez, y se corrió el traslado correspondiente.

Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2021, el demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ, por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones previas consignadas en el artículo 100 del C. G. del P, numeral 3° "*Inexistencia del demandante o demandado*" Numeral 8° "Pleito *pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" y numeral 9°, "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

Fundamenta sus excepciones indicando que, respecto al numeral 3° "*porque la Representante legal, de la Sociedad INVERSIONES QUINVI S EN C, no tiene poder que le hayan conferido u otorgado, IVAN ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ, el Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL ZULUAGA Y CIA S.A.S, (Hoy IAZ Y CIA S.A.S), ni GODOFREDO QUINTERO ARISTIZABAL, para que en sus nombres y representación presentaran demanda Reivindicatoria, contra el demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ, porque el bien inmueble objeto de la Litis, es una propiedad horizontal, terreno proindiviso*".

Respecto al numeral 8°, argumenta que, en la demanda laboral contra los señores: Héctor Nicolás Quintero Aristizábal, Iván Alonso Aristizábal Gomes y la Sociedad Inversiones Aristizábal Zuluaga y CIA S.C.S, el apoderado judicial del demandado Héctor Nicolás Quintero Aristizábal, y también apoderado judicial de la parte actora, al dar contestación a la demanda, no interpuso excepciones previas de falta de legitimación en causa por activa, ni interpuso inexistencia del demandado. Que en ambos procesos el objeto de la Litis es el bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 76387, ubicado en la Carrera 43 N° 7-41, barrio Villa Nueva, (Sector de Barranquillita).

Respecto al numeral 9° se fundamente en que los señores Héctor Nicolás Quintero Aristizábal, Iván Alonso Aristizábal Gómez y la Sociedad Inversiones Aristizábal Zuluaga y CIA S.C.S, no impetran la demanda reivindicatoria, no han dado facultades ni han conferido poder a la parte actora para que en su nombre y representación la presentara.

Mediante fijación en lista de fecha 21 de junio de 2021, se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante, quien mediante escrito de fecha 23 de junio de 2021, descorrió dicho traslado argumentando, frente a *la Inexistencia del demandante o del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,* que formuló la demanda en nombre de Inversiones Quinvi S. en C., pero aclara que también Godofredo Quintero Aristizábal, Iván Alonso Aristizábal Gómez y la sociedad Inversiones Aristizábal Zuluaga y CIA S.C.S., tienen el dominio pleno, absoluto y exclusivo del inmueble ubicado en la Carrera 43 No 7 –41; pero estas personas no actúan como demandantes.

En cuanto a *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto,* argumenta que "*el conflicto a que hace referencia el apoderado de la parte demandante es un proceso laboral que se tramita ante el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, radicado 08001310500120200006300 iniciado por el señor AMANCIO BRAVO BENITEZ en contra de HECTOR NICOLAS QUINTERO ARISTIZABAL, IVAN ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ y la COMPAÑÍA INVERSIONES ARISTIZABAL Y CIA S.C.S.(Hoy IAZ Y CIA S.C.S), por lo cual es obvio que no se cumplen los dos presupuestos fácticos: Primero, no son las mismas partes y Segundo, se trata de un asunto tan diferente que corresponde a otra jurisdicción".*

Mediante memorial de fecha 24 de junio de 2021, la parte demandada alega que la respuesta a las excepciones previas allegada por el demandante presenta vencimiento excesivo del término por anticipación, al considerar que el despacho no ha proferido auto admitiendo la contestación de la demanda, que debe ser rechazado porque esta se ha presentado fuera de las audiencias.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero establecer que la contestación de las excepciones previas allegadas por la parte demandante fuero aportadas en el término correspondiente, toda vez que el traslado de las mismas fue corrido mediante fijación en lista de fecha 21 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 110 del C. G. del P, y la contestación allegada por el demandante fue recibida en el despacho el día 23 del mismo mes y año, por lo cual se encontraba dentro del término establecido para tal fin.

Por tal razón no será tenida en cuenta la solicitud de rechazo al memorial de contestación de las excepciones previas alegado por la parte demandada y, se procede a dar trámite a dichas excepciones previas.

Las excepciones, son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal.

Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Código General del Proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida en el artículo 100 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupa, el demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ, por intermedio de su apoderado judicial propuso la excepción previa consignada en el Numeral 3° del artículo 100 del C. G. del P., "*Inexistencia del demandante o del demandado"* al considerar que la Sociedad INVERSIONES QUINVI S EN C, no tiene poder para presentar la demanda, de los señores, IVAN ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ, la Sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL ZULUAGA Y CIA S.A.S, (Hoy IAZ Y CIA S.A.S), ni GODOFREDO QUINTERO ARISTIZABAL, quienes son propietarios del 50% del bien inmueble objeto de la Litis, que es una propiedad horizontal, terreno proindiviso.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que trata el artículo 54 del C.G. del P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) *la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público*; b) *se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad*; c) *se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles*.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…"*[1]

[1] *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016*

Teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por la parte demandada, se advierte que los argumentos señalados no se ajustan al concepto de esta excepción previa toda vez que dentro del presente proceso la parte demandante Sociedad INVERSIONES QUINVI S EN C, está debidamente acreditada dentro del mismo, para lo cual se allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad como persona jurídica, del cual se pudo observar la existencia de ella, es por tanto que el despacho al momento de admitir la demanda, no señalo reparo alguno al respecto.

Así la cosas la aludida excepción previa de INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE no se configura, por tanto, se denegará la misma.

Respecto a la inexistencia de la parte demandada tampoco se configura toda vez el demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ como persona natural está debidamente acreditado dentro del proceso en mención, lo que deja ver de la existencia del mismo, por tanto, el despacho al momento de admitir la demanda no señalo reparo alguno al respecto. Así la cosas la aludida excepción previa de INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA no se configura, por tanto, se denegará la misma.

Propone el demandado la excepción previa del numeral 8° ibidem, "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", argumentando que el objeto de la Litis de la demanda laboral impetrada por el señor AMANCIO BRAVO BENITEZ contra los señores: Héctor Nicolás Quintero Aristizábal, Iván Alonso Aristizábal Gomes y la Sociedad Inversiones Aristizábal Zuluaga y CIA S.C.S, es el mismo que se pretende en la demanda que nos ocupa por cuanto se trata del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° 76387, ubicado en la Carrera 43 N° 7-41, barrio Villa Nueva, (Sector de Barranquillita) y el apoderado judicial del demandado Héctor Nicolás Quintero Aristizábal, es también apoderado judicial de la parte actora en este proceso.

Esta excepción tiene su razón de ser en evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, por lo cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, es claro que, para la declaración de la excepción, el juez quien lleva el asunto deberá encontrar probado que (i) exista otro proceso en curso, (ii) que tengan las mismas pretensiones, (iii) y que se sustenten en los mismos hechos.

Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la Corte Constitucional en Sentencia T-335 del 2019 expresó:

> *"(…) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el Nº 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*
>
> *'El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales*

> *aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos'".*

Revisado el caso concreto, debe decirse que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se cumple ninguna de dichas condiciones, pues si bien, el demandado alega que existe otro proceso en curso, el asunto que se ventila en este despacho no tiene las mismas partes, que en el proceso laboral, no existe una identidad en las pretensiones, y en ese sentido, las decisiones que se llegaren a tomar en el proceso laboral no tienen relación con las que se pudieren llegar a tomar en este proceso, tampoco se encuentra probado que se traten de los mismos hechos, aun cuando el predio objeto de la Litis sea en parte propiedad de los demandados en el proceso laboral no es causa para declarar pleito pendiente en este caso, mucho menos el hecho que el apoderado del demandante en este proceso sea el mismo que representa a los demandados en el proceso laboral.

Así la cosas la aludida excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO no se configura, por tanto, se denegará la misma.

En cuanto a la excepción previa del numeral 9° Ibidem, "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* que alega el demandado al considerar que se debió integrar a los señores IVAN ALONSO ARISTIZABAL GOMEZ, la Sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL ZULUAGA Y CIA S.A.S, (Hoy IAZ Y CIA S.A.S), ni GODOFREDO QUINTERO ARISTIZABAL, quienes son propietarios del 50% del bien inmueble objeto de la Litis, que es una propiedad horizontal, terreno proindiviso, y que a pesar de que la demandante los cita en el primer punto de la hechos de la demanda, no integran la Litis en la presente demanda.

Esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente. La característica fundamental del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

En los proceso reivindicatorios no existe norma legal que obligue al demandante a interponer la demanda con el consentimiento de todos los copropietarios, puesto que, el artículo 949 del Código Civil establece que "*Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular",* por lo anterior no es obligatorio en este caso que los señores Iván Alonso Aristizábal Gómez, la Sociedad Inversiones Aristizábal Zuluaga y CIA S.A.S, (Hoy IAZ Y CIA S.A.S), y Godofredo Quintero Aristizábal, sean llamados al proceso. Y si bien el demandante pretende en un aparte de sus pretensiones la reivindicación de todo el inmueble, siendo copropietario, la posibilidad de que este tipo de pretensión se ejercite de esa manera ha de decidirse en la sentencia, que es el acto procesal para establecer si las pretensiones prosperan o se desestiman..

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no le asiste razón al excepcionante por lo que declarará no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ.

Según lo establecido en el literal 5º del artículo 121 del C. G del P., "*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".*

Es del caso de dar aplicación a dicha norma y prorrogar el término para decidir en seis (6) meses más, a partir del 08 de junio del 2022, para dictar la correspondiente sentencia.

Por lo anterior este Despacho,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ.

2. Condenar en costas al excepcionante AMANCIO BRAVO BENITEZ. Señálese las agencias en derecho en la suma de $500.000.

3. Téngase al Dr. BERNARDO OROZCO AYALA, identificado con C.C. No. 72.132.505 y T.P. No. 67.369 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Prorrogar, hasta por seis (06) meses contados a partir del 08 de junio del 2022, el término para seguir conociendo de este asunto y resolver.

5. Vuelva el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cfba177e8361a527880c78fb49109d7ebcd6cb2047f06e4211c965288d3c15**
Documento generado en 12/05/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica